



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2017-00370-00.  
**Accionante:** Guillermo Gómez Julio.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.  
**ASUNTO:** Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El apoderado de la parte demandante, no concreta de forma clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se materializó el daño a cada uno de los accionantes, pues si bien se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales a cada uno de ellos, no se especifica en los hechos que tipo de daño antijurídico sufrieron, para que merezcan ser reparados.

En atención a lo anterior se deberá indicar con claridad y precisión cuales son los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes con ocasión del hacinamiento presuntamente sufrido por los actores en el Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de la ciudad de Sincelejo, que son objeto de reparación.

2. El lugar y la dirección de las partes y el Ministerio Público.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico del Ministerio Público (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.), ni de los demandantes la cual debe ser distinta a la del apoderado de la causa (artículo 162 numeral 7º línea 1º del CPACA).

Sumado a lo anterior establece el artículo 166 del CPACA, que:

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Reconózcase al Dr. OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, identificado con C.C. N° 7.471.017 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la T.P. N° 41.720 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poderes<sup>1</sup> conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 27 - 99 del expediente.